

grado de apelacion pueden y deben los dichos dos Alcaldes conocer.

Y si de lo que en primera instancia acordaren, alguna de las partes se agraviare, mandamos, que los mismos dos Alcaldes lo tornen á ver y determinar; y si no se conformaren, se torne á ver por la orden que está referida.

Y de lo que en este grado determinaren no haya mas apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual mandamos, se guarde asimismo en los negocios que estan pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no habiéndose las partes presentado en la nuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Pero si la condenacion fuere de diez mil maravedís, ó dende ayuso sin las costas, mandamos, que se interpongan las apelaciones para ante el Concejo, justicia y Regimiento; guardándose en todo lo que cerca de esto está dispuesto en la ley que los Señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos hicieron en la ciudad de Toledo (*Ley 8. tit. 20. lib. 11.*); porque en quanto á esto no es nuestra intencion de derogarla, ántes queremos, que quede en su fuerza y vigor.

Y para ver y determinar estos pleytos y causas, y las demas que en grado de apelacion de las sentencias, que cada uno de los dos Alcaldes hubiere dado, hubieren de ver; mandamos, que se junten los dos Alcaldes en la Sala del mas antiguo todos los lunes, miércoles y viernes de cada semana tres horas por la mañana, las quales serán desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho hasta las once; y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las siete hasta las diez, conformándose con el orden que el Consejo guardare.

Y si no hubiere pleytos que ver en grado de apelacion, así de las sentencias que cada uno dellos de por sí hubiere dado, como de los negocios que la Justicia ordinaria, como dicho es, hubiere sentenciado, todas las tres horas mandamos, que vea cada uno en su Sala sus pleytos en primera instancia, como á la tarde.

Ordenamos y mandamos, que los martes, jueves y sábado de cada semana, al principio de la hora, vayan los Escribanos de Provincia al nuestro Consejo á hacer relacion de los pleytos que fueren de cincuenta mil maravedís, ó dende arriba, que conforme á lo dispuesto en esta ley se han en él de ver y determinar en grado de apelacion de lo que cada uno de los dichos dos Alcaldes hubiere sentenciado.

Y porque por enfermedad y justo impedimento de alguno de los dichos dos Alcaldes que, como dicho es, se han de juntar para ver y determinar los dichos negocios, se podria dilatar y diferir el despacho dellos, de que las partes serán damnificadas; ordenamos y mandamos, que quando esto sucediere, se junte con el Alcalde que quedare, el mas nuevo de los quatro Alcaldes que han de conocer de los negocios criminales, los quales guardarán en todo el orden que está dicho.

Mandamos, que los dichos Alcaldes, así los que han de conocer de las causas y negocios criminales, como de los civiles, guarden entre sí sus antigüedades en to-

dos los acompañamientos públicos y particulares, y en las demas partes y lugares donde concurrieren; pues todos son Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y les han de ser guardadas las mismas preeminencias á los unos que los otros. (*Capit. 13. hasta 27. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IV. — Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion y suplicacion de los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedís.

*El mismo allí por pragm. de 2 de Nov. de 1586.*

Por quanto por la ley ántes desta dimos la orden, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte han de tener en conocer de las causas civiles y criminales; mandamos y ordenamos, que los dichos dos Alcaldes, que conocen de las causas civiles, puedan conocer y conozcan en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno dellos, siendo de cincuenta mil maravedís abaxo; y de las causas y negocios civiles de que conoce y conociere la Justicia desta Villa de Madrid, y de las demas ciudades, villas y lugares donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las causas de diez mil maravedís arriba hasta cincuenta mil maravedís, puedan conocer y conozcan de cien mil maravedís (2), y de ahí abaxo, por la orden y forma en la dicha ley contenida, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (*Ley 17. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY V. — Nueva orden para el conocimiento y determinacion de los negocios civiles por los Alcaldes de la Corte.

*D. Felipe III. por pragm. de 1599 publicada en 1600.*

Nuestros Alcaldes, que ahora son y fueren de aquí adelante, guarden en el conocimiento y determinacion de las causas civiles y criminales, que ante ellos pasaren, la forma y orden siguiente, sin embargo lo proveido en la ley tercera de este título.

1 Primeramente mandamos, que los seis Alcaldes, que ha de haber en esta nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista y determinacion de las causas criminales; y las tardes de los lunes, miércoles y viernes de cada semana visiten los presos (como por leyes de estos Reynos está determinado); excepto los dos, que conforme á esta nuestra ley se proveyere han de conocer en grado de apelacion de las causas civiles; y quedando el mas antiguo dellos reservado, para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por solo uno se pueden des-

(2) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre de 1730 se aumentó hasta trescientos mil maravedís la cantidad de que en grado de apelacion podian conocer por esta ley del Reyno los dos Alcaldes de Corte; mandando, que lo hiciesen del mismo modo que hasta entonces lo practicaban en la menor suma que les estaba preñida, pues á mas de estimarla proporcionada para que conociesen de ella sin apelacion ni súplica, haciendo executoria su sentencia, se verificaba en la cantidad que se aumentaba aquella precisa diferencia, que debia haber entre los negocios, de que conociesen los Alcaldes por de menor quantía, y los que por de esta calidad conocian los Ministros del Consejo en Sala de Provincia, en que por ley del Reyno se hallaba limitada á lo que no excediese de mil ducados.

pachar. Los otros cinco hagan audiencia de Provincia, cada uno con dos Escribanos, las tardes de los martes, jueves y el sábado, despues de la visita de los presos que hubieren hecho en la cárcel de esta Corte los dos del Consejo; y en la dicha audiencia de Provincia se ocupen dos horas, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro hasta las seis; y en quanto á la calidad de las causas civiles, de que los dichos Alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo proveido para la observancia dellas.

2 En caso que alguno ó algunos de los cinco Alcaldes, que han de conocer de las causas civiles, estuvieren ausentes ó enfermos, los Escribanos de sus Juzgados acudan á los demas Alcaldes que quedaren, así para substanciar los pleytos, como para determinarlos estando conclusos, para que tengan mas breve expedicion: y faltando dos ó mas de los dichos cinco Alcaldes, el mas antiguo asista en lo tocante á lo civil de Provincia, hasta que cese la ausencia ó impedimento de qualquiera de ellos.

3 Para mejorar y mas breve despacho de las dichas causas civiles, y para evitar costas y vexaciones de las partes; mandamos, que de los cinco Alcaldes, que han de conocer dellas, el nuestro Presidente, que es ó fuere del nuestro Consejo, nombre dos al principio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion de las causas, que los otros tres Alcaldes hubieren determinado, hasta en cantidad de cien mil maravedís (*Véase la nota 2.*); y de las que la Justicia ordinaria de esta Villa hubiere sentenciado hasta la dicha cantidad; las quales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna: y los dichos dos Alcaldes nombrados para las dichas apelaciones asistan las tardes de los lunes, miércoles y viernes en la Sala que se destinó para los dichos dos Alcaldes, que habian de conocer de lo civil en grado de apelacion, conforme á la dicha pragmática del año de 85 y en las horas por ellas señaladas, que son, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las tres hasta las seis: y ha de quedar y queda á disposicion del dicho nuestro Presidente dexar los dos Alcaldes que se nombraren para el dicho grado de apelacion, ó qualquiera dellos, aunque se haya pasado el mes para que fueron nombrados, ó nombrar otros, como le pareciere que mas convenga. Y en caso que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer en apelacion de las causas dichas, no fueren conformes en la determinacion dellas; mandamos, que entre de ellos el mas antiguo de los que se hallaren en esta nuestra Corte, que no haya determinado la tal causa, y en caso que la haya determinado, entre el siguiente en la antigüedad en su lugar para este efecto; y lo que él, y qualquier de los dichos dos Alcaldes que hubieren remitido la causa, acordaren y determinaren, se cumpla y execute, como si los dichos dos Alcaldes hubieren pronunciado sentencia en conformidad.

4 Y porque parece cosa conveniente, que los dichos Alcaldes, que han de conocer en grado de apelacion en la forma dicha, no sentencien en el dicho grado cosa alguna de las que qualquiera dellos hubiere determinado por auto interlocutorio ó sentencia definitiva; mandamos, que en tal caso se ocurra al dicho nuestro Presidente, para que nombre uno de los demas Alcaldes, y se junte con el de la dicha Sala de apelaciones, que no hubiere sentenciado la dicha causa; y entrambos la vean y determinen sin hallarse presente el que la hubiere sentenciado. (*Ley 18. tit. 6. lib. 2. R.*)

#### TITULO XXIX.

DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE PROVINCIA DE LA CORTE (a).

LEY I. — Eleccion y nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de la Corte en lo civil.

*D. Enrique II. en Burgos año 1569 ley 12; D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1515 cap. 7; y D. Carlos I. y D.ª Juana por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 20.*

Mandamos, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, que los nuestros Alcaldes de Corte, y cada uno dellos, nombren y presenten cada dos Escribanos, que tengan título de Nos, para cada una de sus audiencias, que sean personas expertas y de confianza, idóneos y suficientes; á los quales trayan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos y conocidos, y seyendo tales, los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios, y no en otra manera; y allende de esto, para que juren que guardarán nuestro servicio, y usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que no partirán con ellos los derechos, y guardarán todas las ordenanzas de yuso contenidas, y el arancel, y todas las otras cosas que por razon de sus oficios son obligados á guardar y cumplir. Y mandamos, que despues que así fueren aprobados los dichos Escribanos, como dicho es, que los dichos nuestros Alcaldes no los puedan remover ni quitar de los dichos oficios sin causa ni razon legitima, y con acuerdo y mandamiento del Presidente y de los del nuestro Consejo: y ningun criado ni allegado de los dichos nuestros Alcaldes y Escribanos, que no tengan título de nuestro Escribano, se asiente ni dé fe en audiencia ninguna de los dichos nuestros Alcaldes de autos ni rebeldías, ni de otras cosas; so pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos, sin tener poder ni facultad para ello; y que no pidan ni lleven cosa alguna los dichos nuestros Alcaldes, por sí ni por otras personas directe ni indirecte, á los Escribanos que nombraren para las dichas audiencias, por los nombrar, so pena que lo paguen con otro tanto para nuestra Cámara. (*1.ª parte de la ley 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

(a) Habiéndose suprimido los juzgados de provincia por RR. DD. de 9 de febrero y 19 de noviembre de 1834, cesaron tambien los escribanos que en ellos actuaban.

LEY II. — Modo de entregar los Escribanos de Provincia los procesos de que se apelare al Consejo.

*D.ª Juana en Valladolid á 16 de Julio de 1515 pragm. cap. 9; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Zaragoza año 318 pragm. cap. 18, y en Molin de Rey año 19 cap. 12.*

Quando quier que fuere interpuesta apelacion de qualquier de los Alcaldes de Corte, que luego que la parte llevare la fe de nuestro Escribano de Cámara del Consejo ó Chancillería, de como está presentado en el dicho grado de apelacion, sin dilacion alguna los Escribanos de los dichos nuestros Alcaldes den á los dichos nuestros Escribanos de Cámara el dicho proceso originalmente; poniendo en él por escrito los derechos que desde el principio hubieren llevado á cada una de las partes por razon del dicho proceso, lo que de cada parte sobre sí, expresando de que ántes le llevó, y firmándolo de su nombre, so pena de mil maravedís, los quales mandamos, que se executen en los que en la dicha pena cayesen; y que el Escribano ó Escribanos que no dieren ó entregasen en tiempo los tales procesos, sean obligados de pagar el interese á la parte: y si por via executiva se procediere, den el traslado de los tales procesos signados en forma, pagándole sus derechos. (Ley 16. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY III. — Número y nombramiento de Escribanos Reales para los oficios del Crimen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento.

*D. Felipe IV. en los capítulos de reformation año 1623.*

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte en los oficios de Escribanos de Cámara del Crimen, y en los de Provincia de esta Villa de Madrid, no pueda haber ni haya mas de seis Escribanos Reales, que residan en cada oficio, para las cosas que se ofrecieren; y estos los hayan de nombrar á su riesgo los propietarios de oficios, para que si les hicieren condenaciones pecuniarias, y no tuvieran bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos; y que los del Crimen hayan de ser aprobados por la Sala de nuestros Alcaldes; y los de Provincia por los Alcaldes ante quien despacharen los Escribanos propietarios, que los nombraren; y los del Número y Ayuntamiento por los Tenientes ó qualquier de ellos; y al propietario, que tuviere mas de los dichos seis Escribanos, le condenamos en perdimento de su oficio. (Ley 7. tit. 21. lib. 2. Rec.) (3 y 4).

(5) Por auto de 15 de Octubre de 1611 se mandó, que en cada uno de los oficios de Escribanos de Provincia no haya mas de seis Escribanos Reales: que estos asistan en cada uno de los dichos oficios á hacer los autos y probanzas que se les cometieren, y notificaciones y otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escribanos de Provincia, y aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escribano de Provincia; teniendo atencion á que los que así nombraren y aprobaren sean fieles y legales, de buena fama, vida, y personas quales convengan para los dichos oficios: y que estos seis Escribanos así nombrados, y no otros ningunos, asistan en dichos oficios, y los Escribanos propietarios no consientan haya mas Escribanos, ni hagan autos ante ellos otros ningunos; so pena de un año de suspension de oficio, así del dicho Escribano de Provincia que lo consintiere, como al Real que hiciere autos sin ser nom-

LEY IV. — Modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte.

*D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 30 de Julio de 1771.*

Conformándome con el dictámen del Consejo y con la sentencia dada por él mismo en el pleyto que han seguido los Escribanos de Provincia de esta Corte, sobre el privilegio que tienen para que todos los Jueces de comision hayan de actuar ante uno de ellos con exclusion de los demas Escribanos; declaro, que los negocios de temporal duracion, que en la sentencia del Consejo de 4 de Diciembre de 1769 se estiman por comisiones comprehendidas en el privilegio concedido á los Escribanos de Provincia, son y se entienden quando se nombran Jueces para negocios particulares que fenecen luego que los determinan ó concluyen los comisionados, y no aquellos en que se dirige el nombramiento á cierta clase ó especie de asuntos genéricos con tracto sucesivo, y en que, aunque se determinen y fenezcan algunos casos particulares en individuo, queda subsistente el encargo ó Juzgado erigido para su expedicion y conocimiento. Asimismo declaro, que los Jueces que yo fuere servido nombrar para las comisiones comprehendidas en el citado privilegio, han de poder elegir de entre los diez Escribanos de Provincia el que sea mas de su satisfaccion, sin necesidad de ligarse al turno que han establecido entre sí por puro convenio suyo para la distribucion de estas comisiones (5).

### TITULO XXX.

DE LOS ALGUACILES DE LA CORTE Y VILLA, OFICIALES, PORTEROS Y OTROS MINISTROS DE LA SALA DE ALCALDES (a).

LEY I. — Número, provision y juramento de los Alguaciles de la Corte.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 36.*

Mandamos, que en la nuestra Corte haya el número brado: y para que mejor se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere Visitador ordinario de los dichos Escribanos, tenga particular cuidado en saber y averiguar si se cumple lo en este auto contenido, y á los que excedieren los castigos, executando en ellos las penas en él contenidas. (Aut. 3. tit. 8. lib. 2. R.)

(4) Y por otro de 9 de Octubre de 1621 se previno, que los Alcaldes de Corte puedan solo tener treinta y seis Porteros, seis cada uno, y á estos les den nombramiento; y que otro alguno no pueda usar este oficio pena de dos años de destierro del Reyno; y en ninguna manera puedan prender por querrela, ni con mandamientos ni sin él ni en otra forma, ni los Escribanos de Provincia se los puedan dar, pena de dos años de suspension de oficio, y de cincuenta ducados; porque solo han de poder citar, y sacar prendas en cantidad de cien reales: y que se notificase este auto al Alcayde, para que si otro alguno de los dichos treinta y seis Porteros usase, ó prendiere y llevare algun preso, le detenga en la cárcel pena de cincuenta ducados. (Aut. 20. tit. 6. lib. 2. R.)

(5) Por Real cédula de 2 de Enero de 1645 se concedió á los Escribanos de Provincia un Juez conservador de sus privilegios, para que los hiciese guardar, cumplir y executar; inhibiendo á todos los Consejos, Juntas y Tribunales; y se mandó, que las apelaciones de sus sentencias fuesen á la Sala de Justicia.

antiguo de los Alguaciles que nos proveyéremos; y que cada uno de ellos sean recibidos ante los del nuestro Consejo; y ántes que usen del oficio, y despues en principio de cada un año, se les tome juramento en forma de hacer bien y lealmente sus oficios, y que guardarán, así en llevar en sus derechos como en todo lo demas concerniente á los dichos oficios, lo dispuesto por las leyes, so pena de perjuros, y de incurrir en las penas en ellas contenidas. (Ley 3. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Con la supresion de la sala de Alcaldes cesaron tambien los alguaciles y demas empleados que de ella dependian.

LEY II. — Reduccion de los oficios de Alguaciles de la Corte; y prohibicion de arrendarlos.

*D. Felipe IV. en Madrid por resol. á consulta de 8 de Enero de 1650.*

Habiendo reconocido los grandes inconvenientes que resultan para la buena administracion de justicia de los pasos de las varas de los Alguaciles de esta Corte, y prorogacion de vidas que se conceden, con que nunca llegan á consumirse, ni reducirse al número de sesenta, que es el que está dispuesto por la condicion 47 del quinto género de los capítulos y condiciones del servicio de millones; y que de los dichos pasos y licencias se sigue el servirse muchas varas por substitutos, habiendo sucedido en ellos mugeres ó menores de edad en gravísimo daño y perjuicio de la causa pública, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas varas por personas nombradas por los propietarios, valiéndose de diferentes causas y pretextos para obtener licencias Reales para hacerlo, acudiendo unos y otros con cantidades señaladas á los propietarios con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes y de lo asentado por la condicion de millones referida; mandamos, que de aqui adelante no se puedan conceder los dichos pasos ni prorogaciones de vidas por ninguna causa ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas varas, se consuman hasta que queden en el dicho número de sesenta: y que si por algun caso ó razon se concedieren contra lo acordado en este auto, la parte que consiguere la gracia no pueda usar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en él se mande llevar al Fiscal, y pida lo que convenga: y asimismo mandamos, que los que tuvieran pasos de varas (lo qual se entiende ser licencias Reales para disponer de las varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las hayan de presentar en el Consejo dentro de dicho término de tres dias, y debaxo de la dicha pena, para que en él se señale tiempo, dentro del qual hayan de disponer de las tales varas, y no lo haciendo, espire la dicha facultad; y que los que tuvieran prorogacion de vidas para sus varas al tiempo de este auto, las presenten en el Consejo en el término que dicho es, y so la dicha pena; y en caso que en las dichas varas sucedan mugeres ó menores, se les manda, que pasados los dos años, que por la ley y estilo de la

Cámara se les conceden, no puedan nombrar persona que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho término espiren las licencias, y dispongan de la propiedad: y que por el término de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos que procedieren justamente del uso de los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas que prohiben los arrendamientos de ellos. Y porque ahora se estan sirviendo muchas varas por Alguaciles nombrados por los propietarios, cuyos títulos y nombramientos se han visto en el Consejo; se manda, que á los propietarios, que fueren mugeres ó menores, se les notifique (nombrando para ello curador, y á los que lo hubieren menester) que dentro del término que tienen para hacer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos oficios en propiedad; y si los menores llegaren á ser mayores, los sirvan por sus personas, y pasado el término, no lo habiendo hecho, cesen en el uso y exercicio de ellos; y á los demas propietarios se les notifique, que sin embargo de las licencias Reales que tienen para ello, sirvan las varas por sus mismas personas, ó que dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este auto, dispongan de ellas en propiedad; y no habiendo dispuesto, sin otra orden ni decreto cese, como está dicho, el uso y exercicio de los dichos oficios. (Aut. 3. tit. 23. lib. 4. R.) (a) (1).

(a) El auto acordado concluye así: «i mandaron que este Auto, i Decreto se publique en la Sala del Crimen de esta Corte, i que esta publicacion sirva de notificacion, i que sobre ello no se admita memorial, peticion, ni otro recurso alguno.»

LEY III. — Arreglo en el número de Alguaciles de la Corte, Oficiales y Porteros de la Sala y Villa; su respectivo sueldo; y calidades que han de tener para el buen uso de sus oficios.

*D. Felipe V. en S. Idefonso á cons. de 30 de Agosto de 1745 en la instruccion de Alguaciles.*

Ordeno y mando, que el número de Alguaciles de mi Casa y Corte quede reducido al de quarenta, con tres mil y trescientos reales de vellon (2) que á cada uno se le ha de asistir por razon de salario al año: que los Escribanos Oficiales de la Sala sean solo diez y ocho con

(1) Por auto acordado del Consejo de 16 de Junio de 1626, con motivo de haber en la Corte varios oficios de Alguaciles arrendados contra lo dispuesto por las leyes; se mandó, que los arrendatarios cesaran en el uso de ellos; y que solo pudiesen ejercerlos los propietarios, mientras no se diesen licencias por el Consejo para ello. (Aut. 2. tit. 23. lib. 4. R.)

(2) Por Real resolucion de 21 de Marzo de 1749, con referencia de lo dispuesto en esta ley sobre el número de los quarenta Alguaciles, y fondos destinados para la dotacion de ellos, y de los Oficiales de Sala y Porteros, se mandó agregar ciento quarenta mil reales de vellon anuales, que han de pagarse por la Tesorería general, y administrarse todo por la Sala de Alcaldes; igualando á los Alguaciles y Escribanos en sus sueldos, sin permitirles mas á unos que á otros con ningun pretexto: que la Sala exámine, y haga pagar de la masa comun y ante todas cosas, lo que sea justo á los dueños que compraren ó poseen algunas de estas varas y empleos, no consintiendo, que elijan ni nombren otros que los de número, habilitados y en actual exercicio: y que lo mismo se observe por los Gefes de las Casas Reales, Tribunales y demas Ministros, á quienes se señalarán los que pidieren para sus comisiones; prohibiendo absolutamente, que puedan disimularse plazas, ni gozarlas por segunda mano.